



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ALONDRA ABIGAIL CABALLERO JIMÉNEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/7/2025**, relativo al **Juicio General**, promovido por Alondra Abigail Caballero Jiménez representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la **"RESOLUCIÓN CG/004/2025 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 (SIC) INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con diez minutos** del día de hoy **dieciséis de julio de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia** con fecha **dieciséis de julio del presente año**, constante de 35 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.


ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/7/2025

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/7/2025.

PROMOVENTE: ALONDRA ABIGAIL CABALLERO JIMÉNEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...RESOLUCIÓN CG/004/2025 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 (sic), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JG/7/2025, formado con motivo del Juicio General promovido por Alondra Abigail Caballero Jiménez, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del Consejo General del IEEC, por la emisión de la "...RESOLUCIÓN CG/004/2025 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE

¹ En adelante IEEC.



FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 (sic), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. **Queja primigenia.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro², Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, interpuso una queja en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, y del partido Movimiento Ciudadano por falta al deber de cuidado³, por acciones que a su consideración constituyeron violaciones al principio de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y actos proselitistas.
2. **Oficio SECG/2221/2024.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio SECG/2221/2024⁴ la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el escrito de queja presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. **Acuerdo JGE/416/2024.** Mediante el Acuerdo JGE/416/2024⁵ del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del IEEC dio cuenta del escrito de queja presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por el representante suplente del partido político Morena, le asignó el número de expediente IEEC/Q/POS/03/2024, declaró improcedentes las medidas cautelares, reservó la admisión y emplazamiento, instruyó el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja, y ordenó realizar la correspondiente inspección ocular.
4. **Acuerdo CG/145/2024.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en la 55ª sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, se aprobó el Acuerdo CG/145/2024, mediante el cual se aprobó el calendario oficial de actividades del IEEC para el año dos mil veinticinco.

2 Visible de foja 162 a 170 del expediente.

3 *Culpa in vigilando*.

4 Visible en foja 171 del expediente.

5 Visible de foja 172 a 176 del expediente.



5. **Acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/259/2024.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro⁶, el auxiliar administrativo adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, en cumplimiento al resolutivo SEXTO del Acuerdo JGE/416/2024, realizó la Inspección Ocular de las pruebas técnicas ofrecidas en dicho asunto.
6. **Acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/006/2025.** Con fecha veinticinco de febrero⁷, el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del IEEC, en cumplimiento al Acuerdo JGE/416/2024, realizó una diligencia de inspección ocular con la finalidad de contar con mayores elementos para la sustanciación del expediente.
7. **Acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/008/2025.** El diez de marzo⁸, el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del IEEC en atención al oficio AJ/184/2025, realizó una diligencia de inspección ocular con la finalidad de contar con mayores elementos para la sustanciación del expediente.
8. **Acuerdo JGE/004/2025.** La Junta General Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo⁹, admitió la queja perteneciente al expediente administrativo IEEC/Q/POS/003/2024.
9. **Acuerdo JGE/009/2025.** El ocho de abril¹⁰, la Junta General Ejecutiva del IEEC acordó la admisión de pruebas respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/003/2024.
10. **Resolución JGE/013/2025.** El veintisiete de mayo¹¹, los integrantes de la Junta General Ejecutiva de IEEC declararon inexistentes las infracciones denunciadas por el representante suplente del partido político Morena mediante la Resolución JGE/013/2025, sometiéndolo a la consideración del Consejo General.
11. **Acto impugnado.** Mediante la 3ra. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, celebrada el veintinueve de mayo, las y los integrantes de dicho Consejo General aprobaron la resolución identificada con la referencia alfanumérica CG/004/2025, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE*

6 Visible de foja 184 a 191 del expediente.

7 Visible de foja 360 a 408 del expediente.

8 Visible de foja 419 a 425 del expediente.

9 Visible de foja 437 a 446 del expediente.

10 Visible de foja 471 a 476 del expediente.

11 Visible de foja 504 a 530 del expediente.



BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic) ¹².

b) Juicio General.

- 1. Presentación del medio de impugnación.** Por medio del escrito fechado el cuatro de junio¹³, la representante suplente del partido político Morena promovió el presente medio de impugnación ante la Oficialía Electoral del IEEC, en contra de la Resolución CG/004/2025 del Consejo General del IEEC, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/003/2024.
- 2. Remisión del informe circunstanciado.** A través del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/082/2025¹⁴, fechado el once de junio, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente¹⁵.
- 3. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio¹⁶, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y ordenó registrarlo bajo la clave alfanumérica TEEC/JG/7/2025, quedándose en la ponencia del mismo para su debida sustanciación y resolución.
- 4. Acuerdo de turno de documentación.** Con fecha diecinueve de junio¹⁷, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local recibió el escrito presentado por Alondra Abigail Caballero Jiménez, representante del partido Morena, mediante el cual requirió diversas copias certificadas.
- 5. Reserva de admisión.** El veintitrés de junio¹⁸, el magistrado presidente e instructor recepcionó y radicó el expediente, reservó la admisión, acumuló la documentación turnada el diecinueve de junio, y solicitó la expedición de las copias certificadas peticionadas.
- 6. Admisión.** El dos de julio¹⁹, el magistrado presidente admitió el presente juicio para todos los efectos legales correspondientes, y reservó el cierre de instrucción.

12 Visible de foja 531 a 538 del expediente.

13 Visible de foja 22 a 28 del expediente.

14 Visible de foja 18 a 29 del expediente.

15 Visible de foja 1 a 12 del expediente.

16 Visible de foja 640 a 641 del expediente.

17 Visible en foja 647 del expediente.

18 Visible de foja 650 a 651 del expediente.

19 Visible de foja 656 a 667 del expediente.



7. **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha catorce de julio, el magistrado presidente e instructor fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno, para que tenga verificativo a las 11:00 horas del día dieciséis de julio.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Alondra Abigail Caballero Jiménez, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, en contra del Consejo General del IEEC, por la emisión de la "...RESOLUCIÓN CG/004/2025 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 (sic), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero, mediante el acta número 9/2025²⁰, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014²¹, de rubro:

20 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

21 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014²² de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito, en él consta el nombre y firma de la parte promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que supuestamente lo realizó y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que se combate por la parte actora se trata de una determinación adoptada por una autoridad administrativa electoral local, misma que fue combatida de conformidad con el

²² Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico alguno donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente juicio general, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno²³.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, fracción I y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁴.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente juicio, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda:

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesaria su transcripción en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288 del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro:

23 Visible al reverso de la foja 1 del expediente.

24 En adelante Reglamento de Quejas.



"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"²⁵.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²⁶.

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el partido promovente señaló como agravio lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como falta de exhaustividad y congruencia.

Precisado lo anterior, del agravio vertido se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la Resolución CG/004/2025²⁷, emitida el veintinueve de mayo por el Consejo General del IEEC, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador primigenio.

Así, el conflicto del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el Consejo General del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido Morena, al emitir una determinación en la cual desestimó las violaciones denunciadas a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por conducto de su representación ante el mencionado Consejo General.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente asunto, el partido político Morena se inconformó contra el Consejo General del IEEC por la aprobación de la Resolución CG/004/2025 de fecha veintinueve de mayo, ya que a través de dicha actuación se desestimaron las violaciones denunciadas en la queja primigenia, consistentes en el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, y la consecuente vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, en virtud de la asistencia de la referida servidora

25 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

26 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

27-Visible de foja 177 a 185 del expediente.



pública al evento denominado registro de candidatos a la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, así como las subsecuentes publicaciones en sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* el mismo día, en las que mostró un posicionamiento indebido de la candidatura a la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano de Jorge Álvarez Máyne; así como falta al deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano.

Cabe destacar que el contenido de las referidas publicaciones denunciadas consistió en:

a) **Perfil denominado "Biby Rabelo" de la red social Facebook:** publicación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, conformada por cinco fotografías en las que se observa a Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, asistiendo al registro de candidaturas para la dirigencia nacional del partido político Movimiento Ciudadano; constando el texto: *"Con mucho gusto, acompañé a mi amigo Jorge Álvarez Máyne en su registro como candidato a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano" (sic), "Jorge Máyne ha sido fundamental para el crecimiento de este proyecto, logrando que más de 6 millones de mexicanos y mexicanas nos dieran su confianza en las pasadas elecciones" (sic).*

b) **Perfil denominado "bibyrabelo" de la red social Instagram:** publicaciones de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, consistentes en diversas historias²⁸ de la red social *Instagram*, que a causa de su efímera permanencia en el entorno virtual, fueron ofrecidas por la parte quejosa en forma de dos archivos audiovisuales, contenidos en el sistema de almacenamiento de archivos denominado *Google Drive*. En dichas historias, se aprecia la asistencia de la denunciada primigenia al evento de registro de candidaturas para la dirigencia nacional del partido político Movimiento Ciudadano, observándose en una de ellas el texto: *"Cuentas con todo mi apoyo, amigo alvarezmaynez" (sic).*

Así, el presente Juicio General fue promovido ya que a consideración del partido promovente, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la Resolución CG/003/2025, por falta de exhaustividad y congruencia en la elaboración de la misma.

Ahora bien, tomando en cuenta los motivos de disenso de la parte actora, con la finalidad de dar debida contestación al agravio referido en la Consideración QUINTA del presente fallo, resulta de suma importancia destacar las siguientes precisiones:

28 Contenido audiovisual de formato corto propio de redes sociales como *Instagram*, *Facebook* y *WhatsApp*, con una duración efímera de veinticuatro horas.



a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General. Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Presidencia del Consejo General. Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamento en el artículo 280, fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Esta Secretaría tiene diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General de dicho instituto, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integra, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. La Junta General Ejecutiva. De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600, que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) El ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) El especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía



suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁹.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) Una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido³⁰ que es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios³¹: justicia pronta, justicia

29 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

30 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

31 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".



completa³², justicia imparcial³³ y justicia gratuita³⁴. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

e) Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía

32 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

33 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

34 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.



También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida.

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestren si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**³⁵, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

f) Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consiste esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales.

35 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



De manera armónica, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio de legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

Caso concreto.

En el presente asunto, el partido promovente se inconformó respecto de la supuesta indebida fundamentación y motivación de la Resolución CG/004/2025, así como de falta de exhaustividad y congruencia.

Al respecto, partiendo de un estudio exhaustivo practicado individual e integralmente a cada una de las alegaciones formuladas en el presente asunto, adminiculadas con los medios de convicción que obran en autos, este Tribunal Electoral local determina como **fundado** el motivo de agravio que aludió la parte promovente; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En particular, el partido actor señaló que con su actuar, el Consejo General del IEEC quebrantó el imperativo consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las actuaciones de las autoridades deben estar correctamente fundadas y motivadas.

Lo anterior, ya que argumentó que la autoridad responsable sí invocó los preceptos legales correspondientes; sin embargo, aquellos resultaban inaplicables al caso en concreto, al presentar características específicas que no permitían su encuadre en las consideraciones formuladas por el Consejo General del IEEC; de igual manera las razones ofrecidas para soportar la determinación tomada por la responsable, a su consideración, disonaban respecto al contenido de la norma que se pretendió aplicar al asunto.

Así mismo, aludió a una vulneración del principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna, el cual reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales competentes de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; señalando adicionalmente que la exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos que conforman la



pretensión sometida al conocimiento de las respectivas autoridades, y no únicamente un aspecto concreto de la misma, pues solo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, en la resolución combatida se indicaron las razones que el Consejo General del IEEC consideró para desestimar la queja de origen, aquellas no coinciden con la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; debido a que en el referido asunto la autoridad responsable concedió que a pesar de la asistencia, en días y horas hábiles, de Biby Karen Rabelo de la Torre al evento denominado registro de candidatos a la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano, y la emisión de las publicaciones denunciadas en sus perfiles de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* –consistentes en cinco fotografías acompañadas de un mensaje en *Facebook* y una serie de historias en la red social *Instagram*–, no se logró actualizar las violaciones denunciadas, pues señaló la autoridad responsable que no se advirtieron circunstancias de las que se pudiera derivar un uso indebido de recursos públicos a efecto de influir en la contienda, pues el evento en cuestión no tuvo la finalidad de incidir en la voluntad de los asistentes a favor de algún contendiente a la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano, al tratarse de un evento estrictamente partidista, no proselitista.

Así, la autoridad responsable consideró que la asistencia al evento en cuestión de la denunciada de origen no vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, amparándola en su derecho de reunión y asociación, mismo que no puede ser coartado por el simple hecho de desempeñar un cargo público.

Al respecto, la promovente apuntó que la asistencia de una persona servidora pública a un evento proselitista o partidista no actualiza automáticamente el uso indebido de recursos públicos, ya que solo se configurará cuando dicha persona al servicio del Estado descuide las funciones propias de su encargo.

Dicha restricción de los servidores públicos persigue una doble finalidad: por un lado, preservar íntegramente los recursos públicos destinados expresamente a un fin previsto por la ley correspondiente; y por otro lado, evitar alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad, así como autenticidad y libertad del sufragio.

En relación a ello, señaló que los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran jornadas con labores definidas, tienen la obligación de observar el mandato constitucional de hacer un correcto uso de los recursos públicos según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

En ese sentido, se consideró que en el caso de las presidencias municipales, la simple presencia de la persona servidora pública en un evento proselitista configura la infracción denunciada, ya que conforme a la naturaleza del encargo de la denunciada de origen, únicamente tiene como asueto los días que expresamente establece la ley o



los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche se declaren como tales.

Por ello, refirió el partido accionante que el artículo 134 de la Constitución Federal impone el deber a las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen a su disposición en el ejercicio de sus funciones, y adicionalmente, que el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación no los distraigan del desempeño de sus actividades, ni que se amparen en dichos derechos humanos para realizar actividades que supongan un quebrantamiento al deber de neutralidad con el que se deben de conducir.

Lo anterior, porque quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus encargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidades de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

En ese sentido, un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura al servicio del Estado y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho, ya que por su condición debe atender a una mayor pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, ya que con su conducta podría afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el estado de derecho.

También señaló que el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos impacta en el uso de las redes sociales, pues ellas constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el principio de imparcialidad. Teniendo en cuenta que el uso de las redes sociales no actualizaría uso indebido de recursos públicos siempre que: se trate de mensajes espontáneos; no se advierta sistematicidad en los mensajes; en el mensaje o el uso general que se le dé al perfil en cuestión no se resalten elementos propios de la función pública que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

Así, alegó que el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias del principio de equidad, tomando en consideración que los perfiles de *Facebook* e *Instagram* desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas, pertenecientes a Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, cuentan con las leyendas "*Político (a)*" y "*Alcaldesa del municipio de Campeche. Gobierno amable, cercano e imparable*" (*sic*); por lo que sus redes sociales resaltan elementos propios de su función pública como alcaldesa, y textualmente permiten advertir que se trata de una cuenta oficial, propiamente política, no personal.



Concluyendo que, en el caso de las personas servidoras públicas que deban realizar actividades permanentes, su simple asistencia a un acto proselitista, o a cualquier evento con la finalidad de posicionar indebidamente candidatura o partido alguno, es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, concurriendo un descuido de las funciones propias que tienen encomendadas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral local, luego de un estudio integral practicado a las probanzas que obran en autos³⁶ y a las alegaciones hechas valer por las partes del presente Juicio General, considera que resulta **fundado** el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por las consideraciones que a continuación se señalan:

En primer término, para la determinación del agravio en estudio, debe tomarse en cuenta que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 Constitucional Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una

36 Principalmente la Resolución CG/004/2025, y las actas de inspección ocular OE/IO/259/2024 y OE/IO/006/2025.



violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS"**³⁷.

Así, al advertirse que la promovente alegó la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, el estudio realizado al presente agravio debe centrarse en si la fundamentación y motivación utilizada por el Consejo General del IEEC fue suficiente y pertinente para justificar la determinación tomada por dicha autoridad responsable.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que la fundamentación y motivación plasmada por el Consejo General del IEEC en la Resolución CG/004/2025, de fecha veintinueve de mayo, resulta insuficiente e inadecuada, toda vez que se advierte una serie de omisiones en la valoración de elementos relevantes que, conforme a los principios de certeza, objetividad y legalidad, consagrados en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debieron ser abordados de manera integral, particularmente en lo que respecta al análisis de las publicaciones hechas por la servidora pública denunciada a través sus perfiles de redes sociales *Facebook* e *Instagram*, la naturaleza institucional de dichas cuentas, así como la posible incidencia en el principio constitucional de imparcialidad consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

De manera concreta, en la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable centró su análisis en dos líneas argumentativas: por un lado, consideró que el evento al que asistió Biby Karen Rabelo de la Torre tenía carácter exclusivamente partidista, sin fines proselitistas; y por el otro, sostuvo que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos ni una vulneración al deber de imparcialidad, en tanto no se probó que la servidora pública actuara en ejercicio de su cargo, ni que utilizara recursos materiales o humanos del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche para su asistencia al evento en cuestión o la difusión de los mensajes denunciados.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral local considera que tal análisis resulta insuficiente, en tanto que no se observó una valoración integral de las pruebas recabadas; particularmente de las probanzas técnicas ofrecidas por la parte quejosa del procedimiento sancionador de origen, desahogadas mediante el acta de inspección ocular OE/IO/259/2024, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, así como de las demás pruebas recabas por orden de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC mediante las actas de inspección ocular OE/IO/006/2025, de fecha

37 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>



diecinueve de febrero, y OE/IO/008/2025, del diez de marzo; documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Particularmente, en el acta de inspección ocular OE/IO/259/2024 antes citada, se asentó de manera expresa que el perfil de *Instagram* de la servidora pública denunciada contiene información que permite identificarlo como una cuenta con carácter institucional es decir, como un espacio de comunicación en el que la funcionaria se presenta expresamente como la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, pues se logró identificar en dicho perfil las leyendas "*Político (a)*" (*sic*), "*Alcaldesa del municipio de Campeche*" (*sic*) y "*Gobierno amable, cercano e imparable*" (*sic*)³⁸.

Aunado a lo anterior, la Oficialía Electoral del IEEC, con la finalidad de recabar los medios suficientes e idóneos para sustanciar el procedimiento sancionador de origen, realizó la inspección ocular OE/IO/006/2025, a través de la cual examinó la página de internet oficial del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.

En dicha inspección, se revisaron una serie de ligas electrónicas que remitían a distintas cuentas oficiales de la referida institución municipal, una de ellas correspondiente a la red social *Instagram*. Enlace que al ser aperturado condujo justamente al perfil de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, desde el cual se realizaron todas las publicaciones denunciadas de la red social *Instagram*³⁹.

Acreditándose adicionalmente que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro también emitió -desde dicho perfil de *Instagram*- la misma publicación que le fue denunciada de su cuenta de *Facebook*, consistente de cinco fotografías en las que se le observó asistiendo al registro de candidaturas para la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano, acompañadas de un mensaje a favor de la candidatura a la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano de Jorge Álvarez Máynez, consistente en: "*Con mucho gusto, acompañé a mi amigo @alvarezmaynez en su registro como candidato a la dirigencia nacional de @movciudadanomx*" (*sic*), "*Jorge Máynez ha sido fundamental para el crecimiento de este proyecto, logrando que más de 6 millones de mexicanos nos dieran su confianza en las pasadas elecciones*" (*sic*).

De esta forma, es evidente que por lo menos el perfil de la red social *Instagram* denominado "*bibyabelo*" **goza de un carácter institucional**, desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas de dicha red social; afirmación que resulta en un hecho público y notorio⁴⁰, acreditado por la Oficialía Electoral del IEEC a través de las actas

38 Visible en foja 270 reverso del expediente.

39 Visible en foja 402 del expediente.

40 Son aquellos hechos que, por su evidencia, difusión o conocimiento generalizado, no requieren prueba, ya que pueden ser conocidos por cualquier persona en condiciones normales y son fácilmente verificables por fuentes confiables u oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/7/2025

de inspección ocular OE/IO/259/2024⁴¹ y OE/IO/006/2025⁴², respecto al cual no fue presentada prueba alguna en contrario que logre desvirtuarlo.

A pesar de ello, el Consejo General del IEEC omitió razonar las implicaciones que conlleva la utilización de un perfil que se identifica con el carácter de institucional para difundir contenidos con carga política-partidista como lo fueron los mensajes publicados por la funcionaria en los que expresa su apoyo a la candidatura de Jorge Álvarez Máynez, en el contexto del proceso de selección de la dirigencia nacional del partido político Movimiento Ciudadano.

Mensajes denunciados, que como ya fue referido en un apartado previo de la presente sentencia, consistieron en: *"Con mucho gusto, acompañé a mi amigo Jorge Álvarez Máynez en su registro como candidato a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano" (sic)*, y *"Jorge Máynez ha sido fundamental para el crecimiento de este proyecto, logrando que más de 6 millones de mexicanos y mexicanas nos dieran su confianza en las pasadas elecciones" (sic)*, observados en la publicación de la red social Facebook de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro; y *"Cuentas con todo mi apoyo, amigo alvarezmaynez" (sic)*, contenido en una de las historias de Instagram denunciadas de la misma fecha.

En este orden de ideas, la insuficiencia del análisis llevado a cabo por la hoy responsable resulta aún más evidente si se toma en consideración el contexto completo de los hechos denunciados, pues no se trató únicamente de la presencia de una servidora pública en un evento de índole partidista, sino de la posterior difusión de mensajes de respaldo a una candidatura interna desde una cuenta de redes sociales que expresa su investidura como presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, lo cual genera una doble dimensión de análisis que fue completamente desatendida por el Consejo General del IEEC: por un lado, 1) la utilización de canales de comunicación con connotación institucional, y por el otro, 2) la emisión de mensajes que pueden incidir en la equidad de la competencia política de elección de la dirigencia nacional del partido político Movimiento Ciudadano; situaciones que fueron totalmente omitidas por la autoridad responsable y que coadyuvarían a esclarecer si efectivamente se actualiza, o no, el uso indebido de recursos públicos denunciado a través de la queja primigenia.

En primer lugar, este Tribunal Electoral local estima que la autoridad debió valorar de manera más exhaustiva el contenido, contexto y medio de difusión de las publicaciones denunciadas de la servidora pública en cuestión. Las redes sociales, en el actual entorno político y comunicacional, se han consolidado como plataformas de alto impacto, donde las y los funcionarios públicos construyen y consolidan su presencia pública.

41 Visible de foja 184 a 191 del expediente.

42 Visible de foja 360 a 408 del expediente.



Por ello, resulta evidente que no existió una valoración adecuada de los elementos de prueba ofrecidos por la accionante, ni de la totalidad de implicaciones que presentaba el caso, sin lograr desarrollar un estudio integral de las alegaciones esgrimidas en la queja primigenia, contraviniendo la jurisprudencia 12/2001⁴³, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, la cual señala esencialmente que dicho principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la correspondiente resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones y medios de convicción; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

De ahí que si no se procede de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que en el presente asunto, la autoridad responsable no tomó en cuenta que el perfil de la red social *Instagram* en la que se difundieron las historias relacionadas con el evento de registro de las candidaturas internas de Movimiento Ciudadano no es un perfil neutro o anónimo, sino un espacio claramente vinculado a la imagen institucional de la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, como quedó evidenciado en las inspecciones oculares OE/IO/259/2024 y OE/IO/006/2025 practicadas por la Oficialía Electoral del IEEC.

Esta calidad institucional del perfil es un elemento determinante, ya que implica que los mensajes difundidos desde ese canal no se perciben como una opinión ciudadana más, sino como la postura de una autoridad en funciones, lo cual tiene un impacto distinto en el entorno político-electoral. El hecho de que una persona titular de un cargo público, identificada como tal, emita expresiones de respaldo a figuras o procesos internos de su partido político desde canales oficiales, constituye una forma de intervención institucional en la vida interna de los partidos que contraviene el deber de neutralidad e imparcialidad al que está sujeta en todo momento, constituyendo un uso indebido de la investidura de la que goza como persona servidora pública.

Lo anterior cobra especial importancia si se toma en cuenta que el mensaje no fue genérico ni neutro, sino que tuvo un contenido explícito de apoyo político, en el que se expresó reconocimiento y respaldo a una persona en vías de asumir una dirigencia partidista. No se trató entonces de una simple asistencia a un evento, sino de una participación activa en la difusión del mismo en favor de una candidatura, proyectada desde una cuenta institucional. De ahí que este órgano garante estime que no fue

43 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>



resguardado el principio de exhaustividad por el Consejo General del IEEC, en tanto no fue diligente al vigilar el correcto desenlace de la fase de investigación desarrollada por sus órganos competentes, como en la valoración final de los hechos denunciados, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y los numerales 4, 7, 8, párrafo primero y 9 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Cabe señalar que, si bien no se acreditó que Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, haya asistido al evento de registro de candidaturas para la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano en ejercicio de su encargo como alcaldesa, ni que durante su asistencia haya hecho uso de recursos humanos o materiales del referido Ayuntamiento, lo cierto es que la conducta que debía analizarse no se limita a su presencia física en dicho acto, sino a la difusión posterior de mensajes con contenido político desde sus perfiles en redes sociales que hacen alusión explícita a su investidura como servidora pública.

En efecto, el hecho de que la funcionaria no haya acudido al evento en carácter institucional no neutraliza ni desvincula su calidad de autoridad al momento de emitir los mensajes denunciados en el espacio digital, sobre todo cuando utiliza cuentas que han sido construidas, mantenidas y promovidas con base en su identidad pública como alcaldesa de Campeche.

En el presente asunto, de las actas de inspección ocular OE/IO/259/2024 y OE/IO/006/2025 se desprende que la cuenta de *Instagram*, desde la cual se publicaron historias relacionadas con el evento, refieren expresamente su calidad de servidora pública, por lo que la emisión de mensajes de respaldo a una candidatura interna del partido Movimiento Ciudadano no puede considerarse una manifestación exclusivamente personal, sino una expresión política proyectada desde una plataforma con investidura institucional.

Este elemento es determinante para acreditar una vulneración al principio de imparcialidad, pues la difusión de contenidos con carga política desde un perfil que alude al cargo público que se ostenta tiene la capacidad de incidir en el escenario político partidista, en tanto representa un uso simbólico del poder institucional que puede traducirse en un posicionamiento indebido. Ello se agrava si se toma en cuenta que el mensaje difundido no fue de carácter informativo, sino que expresó abiertamente apoyo a un actor político específico, en el contexto de una contienda interna partidista.

Este tipo de manifestaciones, cuando provienen de una figura de autoridad en funciones y se difunden desde canales que la identifican como tal, comprometen el deber de neutralidad a que está sujeta conforme al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Así mismo, uno de los aspectos más relevantes que evidencian la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, se encuentra



en la deficiente práctica de la diligencia de inspección ocular OE/IO/259/2024⁴⁴, específicamente respecto al perfil de *Facebook* de la servidora pública denunciada.

Tal como consta en autos, la Oficialía Electoral del IEEC desahogó la citada inspección sobre las publicaciones difundidas en dicha red social, en la que se observaron cinco fotografías del evento partidista, acompañadas por un mensaje que elogia la figura de Jorge Álvarez Máyne, quien en ese momento ostentaba una candidatura a la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano. No obstante, si bien la inspección sí acreditó la calidad institucional del perfil de *Instagram* denunciado, no pasa desapercibido que a la vez omitió por completo verificar y asentar si el perfil de *Facebook* contenía referencias visibles a la investidura oficial de la funcionaria, es decir, si se identificaba como presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche o si se trataba de un perfil personal.

Esta omisión no es un detalle menor, sino un defecto sustancial de la actuación administrativa que repercute directamente en la capacidad de la autoridad responsable para valorar adecuadamente el contenido de las publicaciones denunciadas.

La naturaleza del perfil desde el cual se difunden los mensajes es un elemento determinante para analizar si hubo o no una transgresión al principio de imparcialidad, pues es precisamente la vinculación entre el mensaje y el cargo público lo que puede configurar un uso indebido de recursos públicos.

Así, al no constar en el acta de inspección OE/IO/259/2024, ni en alguna de las subsecuentes, si el perfil de *Facebook* contenía la calidad de servidora pública, se generó un vacío probatorio que no fue subsanado ni advertido en la resolución impugnada, lo que impidió a la autoridad responsable realizar un análisis completo y preciso sobre el contexto de los mensajes denunciados.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local considera que la Oficialía Electoral del IEEC incumplió con su deber de diligencia y objetividad, al no explorar un aspecto fundamental de la prueba técnica, lo cual se tradujo en una deficiencia procedimental que afectó el desarrollo del procedimiento sancionador primigenio, en detrimento de las funciones que le impone el numeral 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Así mismo, como única autoridad competente para la resolución del procedimiento ordinario sancionador en términos del numeral 9 del citado reglamento, la omisión del Consejo General de reconocer y corregir dicha falla durante la valoración de las pruebas acentúa la falta de exhaustividad y la deficiente motivación de la resolución impugnada, pues dicha autoridad no sólo omitió hacer un análisis sobre la naturaleza del perfil, sino que tampoco justificó por qué asumió que el mismo carecía de referencias institucionales.

44 Visible de foja 184 a 191 del expediente.



Esta omisión es particularmente grave porque impide determinar si la servidora pública actuó como ciudadana en ejercicio de su libertad de expresión, o si lo hizo en su calidad de autoridad, lo cual es precisamente lo que da sustento a una eventual vulneración al principio de imparcialidad. En los procedimientos sancionadores de esta naturaleza, el contexto desde el cual se difunde un mensaje es tan relevante como el mensaje mismo, pues no basta con analizar el contenido de las palabras o imágenes, sino que es indispensable vincular ese contenido con la función pública o investidura de quien lo emite, a fin de establecer si se configura un uso indebido de su cargo o un posicionamiento político institucional.

Lo anterior resulta inadmisibile si se considera que una de las funciones primordiales de la Oficialía Electoral del IEEC en este tipo de procedimientos consiste precisamente en constatar con objetividad, claridad y detalle el entorno digital de la publicación denunciada, para que la autoridad sustanciadora pueda contar con elementos suficientes al momento de emitir su resolución, en atención a lo establecido en el numerales 7, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, fracciones I y III del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. La falta de diligencia en este aspecto no puede ser suplida por suposiciones ni puede ser ignorada en la fase de resolución, como lamentablemente ocurrió en este caso.

Y es que el Consejo General del IEEC, al emitir la resolución impugnada, no sólo pasó por alto la deficiencia de la inspección ocular, sino que asumió sin sustento que el perfil era de carácter personal y no institucional, en lugar de advertir que el expediente carecía de información clave para poder realizar un análisis integral del contexto de la publicación.

Escenario que contraviene lo señalado en la jurisprudencia 43/2002⁴⁵, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, la cual señala que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Ahora bien, para valorar adecuadamente si la conducta atribuida a la servidora pública denunciada configura una infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable considerar la evolución jurisprudencial y legislativa que ha definido el alcance de dicho principio en el contexto del servicio público.

45 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>



En primer lugar, de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de imparcialidad impone a las personas servidoras públicas la obligación de no influir en la equidad de las contiendas mediante el uso de recursos públicos, entendidos estos no sólo en su dimensión material -como bienes, instalaciones, vehículos, personal o presupuesto-, sino también en su dimensión simbólica o institucional, como puede ser el uso del cargo, la investidura, la proyección pública del funcionario o los canales de comunicación oficiales.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de evitar el uso de los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En congruencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retorna los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 Constitucional Federal, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas funciones y asistir a eventos proselitistas –o en general, realizar cualquier acto de proselitismo-, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles⁴⁶.

Se precisa que las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda⁴⁷, como parte de su obligación de neutralidad⁴⁸.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos, o bien, influir en las preferencias electorales.

46 Jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY" y "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES", respectivamente.

47 Criterio emitido en: SUP-RAP-21/2018.

48 Criterio emitido en: SUP-REP-139/2019 y SUP-RAP-21/2018.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que tienen con motivo de sus funciones.

En ese sentido, la obligación constitucional del funcionariado público de observar el principio de imparcialidad, se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en las contiendas electivas, lo que significa que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, también determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

De ahí que, los principios que guían el servicio público -legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia-, se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, **en periodos electorales y no electorales**.

Con ello, se promueve e invita al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.



A fin de cumplir con estos principios, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Este deber de cuidado constante implica actuar con medida, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos⁴⁹.

Además, ha sustentado que si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, sus actividades se deben de guiar bajo los límites permitidos por la propia Constitución Federal y las legislaciones aplicables, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones⁵⁰.

Por su parte, los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia.

Que constituyen infracciones a la que las autoridades, las servidoras o servidores públicos, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales.

En este sentido, el estándar jurídico no exige que la persona servidora pública haya hecho un uso tangible de recursos materiales del Estado para que se configure una infracción. Basta con que se acredite que utilizó su posición institucional, su imagen asociada al cargo o los medios de comunicación oficiales que tiene a su disposición como funcionaria para incidir —de forma directa o indirecta— en la equidad de la

49 Criterio emitido en: SUP-RAP-410/2012, consultable en:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0410-2012.pdf>

50 Criterio emitido en: SUP-RAP-4/2014, consultable en:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0004-2014.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/7/2025

contienda política, ya sea electoral o partidista, configurando en ese escenario un uso indebido de recursos públicos.

Aplicando este estándar al caso que nos ocupa, resulta evidente que la servidora pública denunciada utilizó sus cuentas de *Facebook* e *Instagram*, que contienen referencias expresas a su calidad de presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, para emitir mensajes de apoyo político hacia un actor identificado como aspirante a la dirigencia nacional de su partido. Dicho mensaje no se limita a narrar un hecho, sino que proyecta un respaldo explícito y personal a la figura de Jorge Álvarez Máñez, candidato a la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano.

Este acto, por sí mismo, compromete la neutralidad institucional que debe observar toda servidora pública, en tanto proyecta, desde una cuenta con connotación oficial, una postura política que puede tener efectos en la percepción de la ciudadanía sobre los actores partidistas involucrados. No se trata de censurar la libertad de expresión de la funcionaria, sino de establecer los límites constitucionales de su actuación pública cuando se enlaza con la función que desempeña y con el deber de imparcialidad que la Constitución le impone.

Otro aspecto que este tribunal estima relevante para el análisis del fondo del presente asunto, es la valoración del contexto político en que ocurrieron los hechos denunciados. En la resolución impugnada, el Consejo General del IEEC omitió considerar el entorno partidista e institucional en que se inscribió la conducta de la servidora pública, lo cual impidió comprender adecuadamente la dimensión del posible posicionamiento indebido denunciado.

Es importante destacar que los hechos ocurrieron el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el marco de un evento organizado por el partido político Movimiento Ciudadano para registrar a una candidatura a su dirigencia nacional. Aunque formalmente no se trataba de un proceso electoral constitucional, la renovación de dirigencias partidistas forma parte del proceso democrático interno de los partidos políticos y tiene efectos en la configuración de sus estructuras de poder, en la preparación de futuras candidaturas y en la narrativa que proyectan hacia la ciudadanía. Por tanto, no se trata de una dinámica meramente interna o sin trascendencia pública, sino de un ejercicio con impacto político real.

En este sentido, la publicación de mensajes de apoyo por parte de una servidora pública en funciones -y desde una cuenta que alude a su cargo- no puede desvincularse del contexto en que se realizan, ni minimizarse bajo el argumento de que aún no inicia un proceso electoral. La proyección pública de figuras políticas con investidura institucional tiene un efecto acumulativo en la percepción ciudadana y puede incidir en la equidad de las contiendas futuras o en la percepción de favoritismos institucionales dentro del sistema político.



En ese sentido, debe tomarse en cuenta al criterio emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-76/2025 y acumulados⁵¹, a través de cual se abordó el análisis de las expresiones publicadas en redes sociales a través de la figura de los equivalentes funcionales.

En dicho precedente, se sostuvo que ciertos mensajes, aún sin constituir propaganda explícita o formal, pueden tener un efecto funcional equiparable, cuando se construyen mediante frases, imágenes o contextos que generan un posicionamiento favorable o de apoyo frente al electorado respecto a una opción política específica. Aunque en dicho asunto el análisis se dirigió a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional estima que dicho enfoque es útil para valorar si las publicaciones efectuadas por la ciudadana denunciada –durante la renovación de la dirigencia nacional de un partido político, fuera del contexto de un proceso comicial constitucional y sin contenido propagandístico expreso- pueden implicar un uso indebido de recursos públicos, cuando tales expresiones reflejan un apoyo explícito a una candidatura desde su cuenta oficial y en su calidad de servidora pública. La adaptación del referido criterio permite una interpretación sistemática y funcional del marco normativo electoral, centrada en el efecto real que los actos de comunicación pública pueden tener sobre la equidad en la contienda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la actualidad las redes sociales se han convertido en uno de los principales vehículos de comunicación política, y en muchos casos reemplazan o superan el alcance de los canales tradicionales. Cuando una servidora pública utiliza sus redes para expresar apoyo político, especialmente si dichas redes están configuradas con elementos institucionales, se proyecta un mensaje que trasciende lo personal y adquiere una dimensión pública y oficial. En el caso concreto, el mensaje de apoyo a una candidatura, acompañado de imágenes del evento en cuestión, no fue emitido desde un perfil anónimo o privado, sino desde un canal que alude a su investidura pública, lo que amplifica su potencial de influencia.

Este contexto hace evidente que la autoridad responsable debió valorar el acto denunciado como una forma de posicionamiento político institucional indirecto, lo cual ameritaba un análisis más riguroso, acorde con el deber reforzado de imparcialidad de las personas servidoras públicas, consignado en el artículo 184 de la Carta Magna. La omisión de este análisis por parte del Consejo General del IEEC representa una deficiencia en la motivación de la resolución impugnada y refuerza la necesidad de su revocación.

Así, en atención a todo lo expuesto, este Tribunal Electoral local considera que el agravio hecho valer por la promovente resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, al evidenciarse que el Consejo General del IEEC incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues no fue exhaustivo en la valoración de los

51 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JG-0076-2025.pdf>



hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas, lo cual vulnera los principios constitucionales de legalidad y debido proceso; ya que:

1. Se acreditó que la autoridad administrativa electoral omitió realizar un análisis integral del conjunto probatorio, al evaluar de forma aislada cada elemento de prueba sin establecer conexiones contextuales entre ellos. Esta fragmentación impidió advertir el patrón de conducta de la servidora pública denunciada y su posible intención de posicionar indebidamente una candidatura al interior de su partido desde una plataforma institucional.
2. Se determinó que la inspección ocular OE/IO/259/2024 fue deficiente en lo que respecta al análisis del perfil de *Facebook*, pues la Oficialía Electoral del IEEC no verificó si dicho perfil contenía referencias explícitas a la investidura pública de la servidora, lo cual resultaba fundamental para poder valorar el contexto desde el cual se emitió el mensaje de apoyo político. Esta omisión constituyó una falla sustantiva en la integración del expediente y no fue advertida ni corregida por el Consejo General al resolver el asunto, lo que incrementó el grado de deficiencia en la motivación del acto.
3. Se evidenció que, conforme a los estándares constitucionales, el principio de imparcialidad que rige la conducta de las personas servidoras públicas abarca tanto el uso de recursos materiales como de recursos simbólicos o institucionales, como lo es la utilización de cuentas de redes sociales que se identifican con el cargo público. En el caso concreto, se evidenció que las cuentas desde las cuales se publicaron los mensajes de apoyo a la candidatura de la dirigencia nacional del partido Movimiento Ciudadano de Jorge Álvarez Máynez sí contenían elementos que aluden a la calidad de presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche de la denunciada, lo cual convierte dicha manifestación en una expresión de respaldo político institucional que resulta contraria al deber de neutralidad; situación que no fue analizada por el Consejo General del IEEC a través de la Resolución CG/004/2025.
4. Se advirtió que la omisión de considerar el contexto político y comunicacional en que ocurrieron los hechos denunciados constituyó una falla en la fundamentación del análisis de fondo, pues la autoridad responsable no ponderó el efecto de influencia que puede generar el uso de redes institucionales por parte de una servidora pública en el contexto de la renovación de la dirigencia nacional de un partido político, especialmente cuando dichas manifestaciones refuerzan a actores o aspiraciones partidistas específicas.

En consecuencia, al haberse acreditado una deficiencia sustantiva en el análisis de los hechos, así como una indebida motivación e insuficiente valoración del contexto y las pruebas, procede revocar la Resolución CG/004/2025, emitida por el Consejo General del IEEC el veintinueve de mayo, para efecto de que la autoridad responsable, a la prontitud; una vez que el órgano competente del IEEC, conforme a sus funciones y



atribuciones, reponga el procedimiento con la debida sustanciación e investigación; emita una nueva determinación en la que se tomen en cuenta los elementos señalados en la presente sentencia y se realice un análisis integral de los hechos denunciados, con la que se cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditéz, profesionalismo y tutela efectiva que deben regir en la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral local:

1. **Se ordena a las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del IEEC**, que inmediatamente; una vez que el órgano competente del IEEC reponga el procedimiento con la debida sustanciación e investigación; emita una nueva resolución que cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditéz, profesionalismo y tutela efectiva.

Por último, **se exhorta a las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del IEEC** que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, así como 244 y 278, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que procure asegurarse de que el órgano competente del IEEC realice todas las diligencias que estime necesarias para la sustanciación y tramitación de la queja referida en el presente fallo, así como de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo vigente en materia electoral, ya que, de repetirse estas conductas serán merecedores de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023⁵², SX-JE-75/2023⁵³ y acumulados, y SX-JE-158/2024, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía la reincidencia de la autoridad responsable en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en el presente fallo; pues el hecho de que se declaren fundados los agravios esgrimidos por la parte promovente, en automático no actualiza una causa de responsabilidad; por lo que, ante un eventual

52 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

53 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/7/2025

desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad imponiendo una medida de apremio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: es **fundado** el agravio hecho valer por el partido Morena, por los razonamientos asentados en la Consideración **SEXTA** de la presente resolución.

SEGUNDO: se revoca la Resolución CG/004/2025, emitida por el Consejo General del IEEC el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

TERCERO: se ordena a las y los integrantes del Consejo General del IEEC proceder en los términos precisados en la Consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.

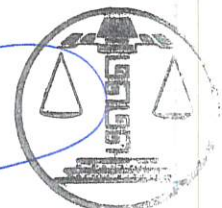
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del IEEC con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia y presidencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/7/2025

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (16 de julio de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**